

**REGLAMENTO (CE) N° 19/2006 DE LA COMISIÓN
de 6 de enero de 2006**

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 747/2001 del Consejo en cuanto a los contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas originarios de Jordania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 747/2001 del Consejo, de 9 de abril de 2001, relativo a la gestión de contingentes arancelarios comunitarios y de cantidades de referencia para productos que pueden beneficiarse de condiciones preferenciales en virtud de acuerdos con determinados países mediterráneos, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 1981/94 y (CE) n° 934/95 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5, apartado 1, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante su Decisión de 20 de diciembre de 2005 ⁽²⁾, el Consejo ha aprobado un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino Hachemita de Jordania acerca de determinadas medidas de liberalización recíproca y la sustitución de los Protocolos 1 y 2 y de los anexos I, II, III y IV del Acuerdo de Asociación CE-Jordania.
- (2) Para determinados productos agrícolas originarios de Jordania, dicho Acuerdo contempla nuevos contingentes arancelarios comunitarios y modificaciones de los contingentes arancelarios comunitarios aplicados en la actualidad conforme al Reglamento (CE) n° 747/2001.
- (3) Para aplicar los nuevos contingentes arancelarios y las modificaciones de los contingentes arancelarios vigentes es necesario modificar el Reglamento (CE) n° 747/2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de enero de 2006.

(4) El Acuerdo mencionado será aplicable a partir del 1 de enero de 2006, de modo que el presente Reglamento debería ser aplicable a partir de la misma fecha y entrar en vigor cuanto antes.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo V del Reglamento (CE) n° 747/2001 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2006.

Por la Comisión
László KOVÁCS
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 109 de 19.4.2001, p. 2. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1460/2005 de la Comisión (DO L 233 de 9.9.2005, p. 11).

⁽²⁾ No publicada aún en el Diario Oficial.

ANEXO

«ANEXO V

JORDANIA

Sin perjuicio de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de las mercancías se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC, tal como existen en el momento de adoptar el presente Reglamento. Cuando figura un "ex" delante del código NC, el régimen preferencial vendrá determinado a la vez por el código NC y la designación correspondiente.

Contingentes arancelarios

Nº de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derecho contingentario
09.1152	0603 10	Flores y capullos frescos, cortados para ramos o adornos	Desde el 1.1. hasta el 31.12.2006	2 000	Exención
			Desde el 1.1. hasta el 31.12.2007	4 500	
			Desde el 1.1. hasta el 31.12.2008	7 000	
			Desde el 1.1. hasta el 31.12.2009	9 500	
			Desde el 1.1. hasta el 31.12.2010 y, para cada período posterior, desde el 1.1. hasta el 31.12.	12 000	
09.1160	0701 90 50	Patatas (papas) tempranas, del 1 de enero al 30 de junio, frescas o refrigeradas	Desde el 1.1. hasta el 31.12.2006	1 000	Exención
	0701 90 90	Otras patatas, frescas o refrigeradas	Desde el 1.1. hasta el 31.12.2007	2 350	
			Desde el 1.1. hasta el 31.12.2008	3 700	
			Desde el 1.1. hasta el 31.12.2009	5 000	
09.1163	0703 20 00	Ajos, frescos o refrigerados	Desde el 1.1 hasta el 31.12.2006 y, para cada período posterior, desde el 1.1 hasta el 31.12., hasta el 31.12.2009	1 000	Exención
09.1164	0707 00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados	Desde el 1.1. hasta el 31.12.2006	2 000	Exención ⁽¹⁾ ⁽²⁾
			Desde el 1.1. hasta el 31.12.2007	3 000	
			Desde el 1.1. hasta el 31.12.2008	4 000	
			Desde el 1.1. hasta el 31.12.2009	5 000	
09.1165	0805	Agridos (cítricos) frescos o secos	Desde el 1.1. hasta el 31.12.2006	1 000	Exención ⁽¹⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
			Desde el 1.1. hasta el 31.12.2007	3 350	
			Desde el 1.1. hasta el 31.12.2008	5 700	
			Desde el 1.1. hasta el 31.12.2009	8 000	
09.1158	0810 10 00	Fresas (frutillas), frescas	Desde el 1.1. hasta el 31.12.2006	500	Exención
			Desde el 1.1. hasta el 31.12.2007	1 000	
			Desde el 1.1. hasta el 31.12.2008	1 500	
			Desde el 1.1. hasta el 31.12.2009	2 000	

Nº de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derecho contingentario
09.1166	1509 10	Aceite de oliva virgen	Desde el 1.1. hasta el 31.12.2006	2 000	Exención ⁽⁵⁾
			Desde el 1.1. hasta el 31.12.2007	4 500	
			Desde el 1.1. hasta el 31.12.2008	7 000	
			Desde el 1.1. hasta el 31.12.2009	9 500	
			Desde el 1.1. hasta el 31.12.2010 y, para cada período posterior, desde el 1.1 hasta el 31.12.	12 000	

⁽¹⁾ La exención se aplica únicamente al derecho *ad valorem*.

⁽²⁾ Por lo que respecta a las importaciones de pepinos clasificados en el código NC 0707 00 05 efectuadas entre el 1 de noviembre y el 31 de mayo, el derecho específico contemplado en la lista comunitaria de concesiones a la OMC se reduce a cero si el precio de entrada es igual o superior a 44,9 EUR por cada 100 kg de peso neto (la Comunidad Europea y Jordania acuerdan el precio de entrada). Si el precio de entrada de un envío es un 2, 4, 6 u 8 % inferior al precio de entrada acordado, el derecho de aduanas específico será igual, respectivamente, al 2, 4, 6 u 8 % del citado precio de entrada acordado. Si el precio de entrada de un envío es inferior al 92 % del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho de aduanas específico consolidado en la OMC.

⁽³⁾ En cuanto a las importaciones de naranjas dulces, frescas, clasificadas en el código NC 0805 10 20, efectuadas entre el 1 de diciembre y el 31 de mayo, el derecho específico contemplado en la lista comunitaria de concesiones a la OMC se reduce a cero si el precio de entrada es igual o superior a 26,4 EUR por cada 100 kg de peso neto (la Comunidad Europea y Jordania acuerdan el precio de entrada). Si el precio de entrada de un envío es un 2, 4, 6 u 8 % inferior al precio de entrada acordado, el derecho de aduanas específico será igual, respectivamente, al 2, 4, 6 u 8 % del citado precio de entrada acordado. Si el precio de entrada de un envío es inferior al 92 % del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho de aduanas específico consolidado en la OMC.

⁽⁴⁾ Por lo que respecta a las importaciones de clementinas frescas, clasificadas en el código NC ex 0805 20 10 (subpartida TARIC 05), efectuadas entre el 1 de noviembre y el final de febrero, el derecho específico contemplado en la lista comunitaria de concesiones a la OMC se reduce a cero si el precio de entrada es igual o superior a 48,4 EUR por cada 100 kg de peso neto (la Comunidad Europea y Jordania acuerdan el precio de entrada). Si el precio de entrada de un envío es un 2, 4, 6 u 8 % inferior al precio de entrada acordado, el derecho de aduanas específico será igual, respectivamente, al 2, 4, 6 u 8 % del citado precio de entrada acordado. Si el precio de entrada de un envío es inferior al 92 % del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho de aduanas específico consolidado en la OMC.

⁽⁵⁾ La supresión de los derechos de aduana sólo se aplicará a las importaciones en la Comunidad de aceite de oliva sin tratar que se obtenga íntegramente en Jordania y se transporte directamente desde ese país a la Comunidad. Los productos que no cumplan esta condición estarán sujetos a los correspondientes derechos de aduana, establecidos en el arancel aduanero común.»